



John Carter Brown
Library
Brown University

Moreno 1409

REALES ORDENANZAS

PARA

LA DIRECCION,

REGIMEN Y GOBIERNO



DEL

IMPORTANTE CUERPO

DE LA MINERIA

DE

NUEVA-ESPAÑA,

Y DE SU

REAL TRIBUNAL GENERAL,

DE ORDEN DE SU

MAGESTAD.

En Lima en la Casa Real de los Niños
Huerfanos, año de 1786.

INDICE

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS

DE QUE TRATAN ESTAS ORDENANZAS

EN CADA UNO DE SUS TITULOS

Y RESPECTIVOS ARTICULOS,

CON EXPRESION

De las páginas donde únos y ótros se hallan.

TITULO I.º

Nú-

Pro-

TITULO 2.º

Jue-

Jun-

TITULO 3.º

Jurisdiccion gubernativa: concédese al Real Tribunal General privativa-

mente

en

Exe-

Ape-

se

TITULO 4.º

TITULO 5.º

Del Dominio radical de las Minas: de su concesion á los Particulares; y del derecho que por esto deben pagar. ... 69

TITULO 6°.

mi-

TITULO 7°.

en

TI-

TITULO 8.º

Ve-

Mi-

TI-

TITULO 9.º

Vee-

TITULO 10.º

cos-

TITULO II.°

proca

TITULO 12.º

Ope-

TITULO 13.º

con

im-

Ar-

TITULO 14.°

Que-

TI-

TITULO 15.º

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas. .. 194

pena

TITULO 16.º

Fac-

tras

TITULO 17°.

res:

for-

sin

TI-

TITULO 18.°

Pro-

za

TITULO 19.°

Hi-

Ac-

EL REI.

EN Carta de 24 de Diciembre de 1771 me hizo presente mi Virréi de la Nueva España entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la Minería de aquel Reino, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por mui oportuna y urgente la formacion de nuevas Ordenanzas generales para dicho Gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la exe-

cucion de tan importante obra. En su inteligencia, y de lo que sobre ello me expuso mi Consejo Supremo de las Indias en Consulta de 12 de Junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virréi por Cédula de 20 de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitase con atencion al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los Mineros y nombramiento de Peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada Carta, y ademas las Leyes de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Despues, conformándome con lo que en Consulta de 7 de Agosto del expresado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de quatro Ministros de toda mi

sa-

satisfaccion, se previno al enunciado Virréi por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á conseqüencia de la Cédula que queda referida debia formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en Carta de 26 de Septiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virréi: que los Mineros de aquellos mis Dominios pretendian por una Representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de Febrero del mismo año, no solo formarse en Cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de Avíos para fomento de las Minas: crear un Colegio de Metalúrgia para prácticos que construyesen Máquinas, y exe-

cu-

cutasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage que contribuían sus Metales, y de que se prometían ser exônerados por conseqüencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma Representacion; exponiéndome el referido mi Virréi sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha de 23 de Abril de 1776, fui servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1.º de Julio del mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva-España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole

dole para ello mi Regio consentimiento y necesario permiso, y concediendole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevè por la misma Cédula: á consequencia de todo lo qual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su ereccion en Cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los sugetos que habian de exercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virréi, que en mi Real nombre, y por su Decreto de 21 de Junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, interin yo resolviese lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, direc-

tivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad; suspendiéndole por entónces solamente el exercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entretanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virréi dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirígida al propio Virréi, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo executase: lo qual verificado con fecha de 21 de Mayo del

del dicho año, las remitió el Virréi á mis Reales manos con Carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Asesor General del Virreinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y probidad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes.

OR-

ORDENANZAS.

TITULO I.º

Del Tribunal General de la Minería de Nueva-España.

ARTICULO Iº.

ESte se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de Mineria de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia à los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

2

Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme à la

Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siémpre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director General, y de tres Diputados Generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

3

Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros practicos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este exercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso dexe de concurrir esta calidad en todos éllos, con la de buenos Americanos Españoles ó Européos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Christianos viejos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan

sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien exercitados en ella.

4

El Administrador y Director Generales de esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería, y la fundacion y conservacion de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes à este fin; y atendiendo asimismo á la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: à la antigüedad en la profesion de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva España; y finalmente, á que para llevar á cum-

plido

plido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas á propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales que al presente sirven, sólo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

§

Para las elecciones así de Administrador y de Director Generales quando falten los actuales, como de los Diputados Generales en adelante, habrán de concurrir en México cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con

Po-

Poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir por ser mui remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en México de su Diputado, bastará que envien poder è instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviador de ellas.

6

Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez, Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y quatro Haciendas de beneficio.

7

La Ciudad de Guanajuato tendrá

seis

seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas quatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas que tuvieren el título de Ciudad tendràn siémpre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de Villa, ó que en ellos hubiese Caxas Reales, tendrán dos votos.

8

Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sugetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador General ha de ser siémpre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 10 de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio sólo

ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados Generales para que substituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el 2.º trienio, y cesando en el 3.º el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado à que haya de substituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y exerza en adelante dicho empleo por nueve años, à menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entónces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de substituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya

de

de ocupar la tal vacante, contandosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriria.

9

La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Director y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la eleccion será el dia 31 de Diciembre por Cèdulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declarare su voto.

10

Para que un mismo sugeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber

pa-

pasado tres años despues que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11

Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse à su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol baxo la pena de dos mil pesos, y de ser despues de pagarla, apremiado à la admision.

12

En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados Generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entretanto

que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta General, en la qual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

13

Los que fueren electos à su tiempo en Administrador General y en Director General despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo en atencion à que, sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocantes à lo industrial y económico de la Mineria, y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

El

14

El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar, y remover con causa, ó sin ella, á su libre voluntad.

15

En la primera Junta General que se celebre en México para poner en exercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los quales los quatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el Real Tribunal consultar en los casos árduos quando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar

los

los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombraràn en las Juntas Generales sucesivas seis Consultores para que susbtituyan en el segundo trienio á los seis que en la dicha primera Junta General hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues únos y ótros respectivamente han de cesar en su exercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siémpre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Generales la reelecion de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allì se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consul-

sultores el que tengan asiento en las asistencias pùblicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados Generales. Y si alguno Territorial de qualquiera de los Reales de Minas fuese à México, le concedo tambien el honor, distincion y exercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

16

En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta General de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del del Banco de Avíos, sus productos ò pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las exîstencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17

Antes de procederse á los escrutinios tomaràn la venia del Virréi, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella Capital.

18

Seràn á cargo del Director General los Oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consequencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

19

El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Virréi acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros, y ademas lo podrá hacer tambien extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

20

El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar envíar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virrèi, la gravedad

de

de la materia que obligue à tal gasto, y con justificacion de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

21

El Escribano del Real Tribunal tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, yà sea por providencia interina, ò yá por absoluta y perpetua resolucion.

22

En el Real Tribunal se conservaràn los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Virreyes, y las copias de las Ordenes que haya recibido por su mano, y finalmente to-

das

das las piezas y documentos fundamentales de su ereccion, y conducentes á su gobierno; todas las quales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrâ un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y quando convenga: prohibiéndo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados quando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

23

Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, exâminando su exîstencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el

de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24

El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedíto en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes, segun corresponde para poderlo obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorifico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal y fuera de él, y se le tratarà siémpre con *Don.*

25

Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sugetos para que nombre

uno de Oficial Mayor, y Segundo si con el tiempo se necesitare; pero serà de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ò Escribientes que habrà de tener, segun le pareciere conveniente.

26

El Real Tribunal nombrarà dos Porteros, que han de ser tambien Ministros Executores, con tal que sean Sugetos honrados y Españoles.

27

El Real Tribunal podrá formar los Aranceles en que se tasen los derechos de los empleados en México, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohibe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se ca-

lifiquen, ó se señalen los que se deban exîgir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberana aprobacion.

28

El Administrador, el Director y los Diputados Generales de México, y los demas empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que defenderán el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

TITULO 2°.

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

ARTICULO I°.

JUeces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

2

Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afan, seán matriculados por tales Mi-

neros

neros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3

Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, como se aconstumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sugetos que por todo él hayan de exercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los quales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es Dueños de Minas de los mas pràcticos é inteligentes en èllas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4

Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5

En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse, en este Real de nombrar antes Electores que procedan á la eleccion de Diputados.

Los

6

Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus Amos no siendo éstos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo podràn ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7

El Juez de Minas de cada Real ó Asiento, y los Diputados del año anterior, presidiràn y ordenarán la eleccion, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declaràndolo: entendiéndose que han de quedar siémpre electos aquellos sugetos en quienes concurriere el mayor nùmero de votos, cali-

fica-

ficados y computados como va prevenido.

8

En cada Real ó Asiento de Minas ha de haber una Diputacion compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sugeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que substituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirà dicho empleo sino por un año.

9

Se elegiràn tambien en cada Real ó Asiento de Minas, y en la misma forma; quatro Substitutos para que tengan el lugar y exercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ù otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos Juzgados de alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del Artículo 5°. de este Título, quedarán por Substitutos en el primer año los quatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el Artículo antecedente se pre-

prefine respecto de los Diputados. Y para mayor claridad, y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á exercicio, yà sean los dichos Substitutos, ó yá los Consultores para alguna de las substituciones que por varios Artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla general para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos, en sus respectivas elecciones, quando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

10

Los referidos Substitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberàn representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos Mineros y Vecinos,

y

y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados, y otros empleos de Minería.

11

Los electos en Diputados no podràn escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia, baxo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y de ser apremiados á la admision despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica aquélla en el Real Tribunal General de Minería, donde deberán representarla.

12

Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sugeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan

yan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo Real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exônerado, las pueda representar al Real Tribunal General de México, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

13

A los nuevos Diputados electos les conferirán Poder todos los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demas como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al exercicio de

sus

sus empléos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á derecho, y tambien la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada eleccion al aposesionarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conocieren.

14

Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal General de Minería para que, nó conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobacion del Superior Govierno de Nueva-España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y diligencias que precedan á ellas.

15

Los Diputados territoriales, y los Veedores y Perítos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme à la lei que así lo dispone; á cuyo efecto el Real Tribunal General de México propondrá los arbitrios justos, moderados, y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3º. de estas Ordenanzas.

16

En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de México acerca del estado en que se hallaren las Minas y

Mi-

Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente à su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Caxas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virrèi para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exîgir, y sean de mi Soberano agrado.

TITULO 3°.

De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1ª., 2ª. y 3ª instancia.

ARTICULO I°.

Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consequencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ò Asientos de Minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2

Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la qüestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas, y tambien lo relativo à avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ò de plata y oro, cobre, plomo y otras substancias minerales, Maquilas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa sólo la ha de exercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de Mèxico.

3

Sin perjuicio de la privativa juris diccion gubernativa que por el Artículo 1º. de este Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y exercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborío de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservacion y aumento de la Poblacion; la buena administracion de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los Miserables: entendiéndose todo baxo la inmediata subordinacion del Real Tribunal General como se dispone en el Artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir en

actos formales de jurisdiccion sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4

Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el Artículo 2°. de este Título al Real Tribunal General, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el exercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse á conocer ni à mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5

Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad que, siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputacion territorial de alguno de los Reales ó Asientos de Minas, á intentar qualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, à las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellos con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y ex-

cediendo la materia en qüestion de doscientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó peticion del Actor primero que á otra alguna del Reo.

6

Con consideracion á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputa-

ciones

ciones territoriales en primera instancia y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ù otras, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello exáminar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las Partes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7

Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando

que

que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dicho Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia difinitiva ó auto interlocutorio que contenga gravemen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla difinitivamente.

8

Los Autos interlocutorios y Sentencias que se dieren se han de firmar por el Administrador General y los dos Diputados Generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de éllos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador General y un Diputado General, ó los dos

Di-

Diputados Generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el ótro pueda dexar de firmarla.

9

Los Diputados territoriales podrán substanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberàn sentenciarlas difinitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable, en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el Substituto á quien tocare por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor nùmero de votos, firmándose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el Artículo antecedente.

10

En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal General con Abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el Lugar ó Pueblo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por mi, el qual no podrá ser recusado, y solo sí se le podrà nombrar acompañado: declarando, como declaro, sobre este y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

11

Quando los Pleitos estén conclusos y en estado de determinar, ó en el que

à los Jueces de dicho Real Tribunal ó Diputaciones territoriales les parezca, se llevaràn á su Juzgado por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Mineros.

12

Los Autos y Sentencias que se dieren en el referido Tribunal General y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del Real Tribunal por medio de los dos Porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles executores; y en lo respectivo á las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los Pueblos de sus

residencias, despachando únos y ótros para ello los mandamientos necesarios, y los exôrtos á los demas Jueces y Justicias que convenga para que les dén el favor y ayuda que fuere menester.

13

Si de las tales Sentencias ó Autos difinitivos se apelare por alguna de las Partes excediendo la cantidad de la disputa de quatrocientos pesos, (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar executoria la providencia final que se tomáre por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal General para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en México, y componerse de un Oidor de aquella Real Audiencia á nominacion del Virréi, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal

de

de aquel Consulado de Comercio, del Director General de Minería, y de otro Minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elegirse en la Junta General de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores ó Diputados Generales, ó Consultores de los quatro que de los doce deben residir en México segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprehendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la Ciudad de Guadalaxara las han de otorgar precisamente para el Juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oidores de su Real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Regente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se executa para el del Consulado y Comercio de México, y de dos Mineros de providad, y las demas circunstancias necesarias, que para Conjueces

de

de Alzadas en la misma Ciudad de Guadalaxara se han de nombrar de los que en ella residieren, en la mencionada Junta General de Minería que cada tres años se ha de celebrar en Mèxico segun va dispuesto. Pero si en la referida Ciudad no residieren Mineros de las circunstancias necesarias para Conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud y suficiencia, se prefieran los que estén á menos distancia, aunque sean Substitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos Mineros Substitutos á quienes cor-

res-

responda, por la regla ya prescripta, de los quatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez: con prevencion de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para Conjueces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran, con Abogado de ciencia y conciencia.

14

En los expresados Juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras

Par-

Partes, salvo solamente la verdád sabida y la buena fe guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15

Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y nó de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá Poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

16

Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal General de Minería, y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas ape-

la-

lacion, agravio ni recurso, y se mandarán executar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.

17

Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos Conjueces, que habrán de ser en México de los quatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalaxara de los otros Mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha Ciudad los hubiese; y en defecto de éstos y aquéllos podrá recaer la eleccion en Mineros que residan fuera de ella, y baxo las mismas consideraciones explicadas á este intento en el Artículo 13 del presente Título; y en todos los demas Juzgados de Alzadas

das hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los quatro Substitutos respectivos: entendièndose en únos y ótros si no se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros Mineros de las qualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce Consultores del Real Tribunal General, serán éstos preferidos á los Substitutos.

18

De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y execucion, en que tambien se procederá bre-

breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda expedito á las Partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi Real Persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litigiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la Ley, y sin perjuicio de la execucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

19

En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion harán sentencia dos de los tres Vocales, yá sea el Juez y uno de los Conjueces del respectivo Juzgado de Alzadas,

zadas, ó los dos Conjueces sin el Juez que le preside; y en qualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20

Las Causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de iniqua.

21

Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborío aunque lo pida alguna de las Partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que,

si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el Interventor. Y declaro que sólo se deberá suspender el trabajo de la Mina quando se acusare de ruinosa, despilarada ó sin los necesarios Ademes, y así resultare á juicio de Peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla y procederse à su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

22

En las Demandas executivas se procederá conforme á derecho y Leyes Reales en quanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

23

Quando corresponda en justicia la execucion en alguna Mina, ó Hacienda de beneficio, nó por ésto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las Máquinas, Herramientas, Aperos, Esclavos, Bestias, Bastimentos Materiales y qualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal execucion se verificará en los metales de Plata y Oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del Actor si éste no quisiere administrar la Mina por sí mismo, ó á la del Reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Inter-

ven-

ventor llevar su cuenta semanal así de los gastos, como de los productos de la Mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24

Quando el Reo hiciese cesion de bienes, y éstos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborio de su cuenta, y no lo suspendan, baxo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin

que les valga ser litigiosas ó concursadas.

25

Los costos de laboríos de Minas ó Haciendas executadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.

26

En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demas á concurrir á prorrata, será éste preferido á los otros refaccionarios nó solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la Mina ó Hacienda.

Quan-

27

Quando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores, ó cesion de bienes, se hallen comprehendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demas anexô ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio ó Villete al Juzgado de Minas donde correspondiere para que, tomando sólo conocimiento en el laborío de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la Parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, quando hubiese Viudas, Menores, ó ausentes interesados en

tales juicios, hayan de proteger y auxíliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28

En las Causas y Pleitos de Minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, sino es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29

De las Causas criminales, de los Hurtos de metales en piedra, palta ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las Minas y beneficio de sus metales: de los Delitos cometidos en

las mismas Minas, ó Haciendas de beneficio, así de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion de éstos á los Sirvientes que los mandan, ó de únos y ótros á sus Amos y dueños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer así el Real Tribunal General de México por lo respectivo á su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos conseqüencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la nauraleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fe guardada segun el orden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia coresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro ú otra que sea *corporis afflictiva*, se concede á

dichos Juzgados de Minería sólo jurisdiccion limitada para aprehender los Reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las respectivas Provincias á fin de que éstos dén cuenta á su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30

En aquella clase de Causas criminales de menor quantía de que trata el Artículo antecedente, y en que se concede jurisdiccion á los Juzgados de Minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se substancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las Partes se apelare, se admitiran estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que va prescripto en las causas civiles;

guar-

guardando el orden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31

Quando se ofrecieren competencias entre el Tribunal General de Minería, ó los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados ó Tribunales sobre declinatoria de jurisdiccion, ordeno y mando que las declare el Virréi de Nueva-España, guardándose y cumpliéndose lo que éste resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Virreyes en tales casos tomen dictamen de Ministros ó Letrados que no tengan dependencia de quellos tribunales entre quienes se verse la qüestion.

32

Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que

que se impusieren en el exercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería; y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demas atenciones que explica la lei.

33

El Administrador y los Diputados Generales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oír Misa) desde las ocho hasta las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y en qualquiera dia, siempre que lo pidiere la urgencia ó la importancia de algun negocio.

34

El Director General tendrá voto en to-

todos los negocios directivos, gubernativos y económicos cuyo conocimiento va concedido al Real Tribunal General de México, y para que concurra quando se hayan de tratar se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la substanciacion y determinacion de los Pleitos y Litigios, sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le va concedido como uno de los Miembros de que se ha de componer en la Capital de México.

36

Las materias de Abastos, Obras y Caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de los Jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal General de México y las Diputaciones territo-

ritoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo únos y ótros de acuerdo, y con la mejor armonía.

36

Los Arbitrios, ú otras cargas y gavelas así públicas como particulares entre los Individuos del Gremio de la Minería, que tengan precisa atencion al fomento y laborío de ellas y de las Haciendas de beneficio, ó á la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas Facultades, Oficios y demas de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal General de México en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales

en

en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la Justicia Real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas, se puedan establecer ni poner en execucion, sin que primero preceda el dar cuenta al Virréi de Nueva-España para que, substanciando en su Superior Gobierno el Expediente segun exîja su naturaleza, se determine, y recaiga mi Soberana resolucion, á cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virréi.

37

Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de México un Estado puntual al Virréi de las dotaciones y sueldos señalados á los Individuos principales que le componen, y á los Subalternos que tengan nombrados, ó que eli-

gicre á consequëncia de estas Ordenanzas, á fin de que me lo dirija el mismo Virréi con su informe, y recaiga mi Real aprobacion segun es debido, y conviene á la seguridad del propio Tribunal.

TITULO 4°.

Del orden con que se ha de proceder en la substanciacion y determinacion de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento, ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1ª., 2ª. y 3ª. instancia.

ARTICULO I°.

EL Real Tribunal General de Minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, ú otro qualquiera justo impedimento legal, como

nio el de sér interesado en el negocio en qüestion, ó sér pariente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este nùmero de Jueces, se substituirán los que falten por los Consultores á quienes por el orden ya prescripto corresponda de los quatro que deben residir en la misma Capital de México; y lo propio se executará para substituir y completar en ella, y en iguales casos, el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser ménos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por qualquiera de los impedimentos indicados no pueda, ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta; lo será en su lugar el Substituto á quien corresponda.

2

Prohibo la recusacion absoluta de

todos los Jueces del enunciado Real Tribunal General y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus Miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oidos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3

Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4

En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se substitui-

rán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el Artículo 1º. de este Título, y en el segundo nombrará el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el Articulo 17 del Título 3º., los que deban substituir por los recusados.

TITULO 5º.

Del dominio radical de las Minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por ésto deben pagar.

ARTICULO Iº.

LAS Minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la lei 4ª. tít°. 13. lib°. 6°. de la nueva Recopilacion.

2

Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal menera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia ó manda, ó de qualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3

Esta concesion se entiende baxo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas

didas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro qualquiera que por este título las denunciare.

TITULO 6º.

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncios de Minas abandonadas ó perdidas.

ARTICULO 1º.

Porque es mui justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales, y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ó mu-

chos

chos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2

El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dixo en el Artículo antecedente.

3

El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por Descubridor.

4

Los contenidos en los anteriores Artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y exercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las quales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Dipu-

tacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fixarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta, ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Períto facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al orizonte, que llaman *echado* ó *recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó

pin-

pintas principales del mineral, tomándose exâcta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fixar *Estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo qual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como Título correspondiente.

5

Si durante los expresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

Los

6

Los Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los Descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demas; y únos y ótros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7

Si se ofreciere qüestion sobre quién ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8

El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncio con tal que en él exprese las circunstancias prevenidas en el Artículo 4°. de este Título, la ubicacion individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las Minas vecinas si estuvieron ocupadas, los quales serán legítimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denuncio en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultativo de Minas reconocer é ins-

inspeccionar el rumbo, *echado* y demas circunstancias de ella, como se dixo en dicho Artículo 4°.: debiendo además reconocer el mismo Perito facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *Tiro* ó *Socabon*, ó puede dársele: si tiene *Galera*, *Malacate* ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denuncios que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *Estacas* como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia bre-

brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9

Si el anterior Dueño de la Mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y quando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en quanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entónces debe perderlos.

10

Si el Denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y ótro le

ha

ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva que, averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en quanto fuere suficiente, y nó mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denuncio mas que en los sesenta dias del término ordinario.

II

Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

Si

12

Si el antiguo poseedor de la Mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dexado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase y de que útilmente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los Peritos.

13

Si alguno denunciare demasías en términos de Minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, ó alguno de éllos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstan-

cias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

14

Qualquiera podrá descubrir y denunciar Veta ó Mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare Sitio ú Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal que no comprehendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15

Pero si alguno denunciare Mina ó Hacienda dentro de la Poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncio sin prévio aviso al Real Tribunal General de México, para que consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16

Qualquiera podrá denunciar un Sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las Targeas, Cauces, Patio, Lavadero, Hornos, Chimineas, Casa de habitacion &c., con tal que del todo falten los techos, máquinas, hera-

ramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de quatro meses, y no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose éste á pagar al Dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de Peritos.

17

Prohibo el que alguno pueda denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta no siendo Descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncio, y otra, ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro qualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas Minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncio muchas pertenencias aunque estén

tén contiguas y sobre una propia Veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal General de México para que, calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virréi á fin de que, no siendo prejudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí util, se le conceda éste y los otros privilegios, exênciones y auxîlios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virréi.

18

Los *Placeres*, y qualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las Minas en Veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

Por

19

Por quanto los *Desechaderos* y *Terreros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demas gente miserable de este exercicio, y aun todos los habitantes del Lugar quando las Minas no están en corriente, prohibo que ningun Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las Minas á que pertenezca.

20

La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lameros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tu-

vie-

vieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término para que, si en él no aprovechare los Graseros, Resocas y demas desperdicios, ni los aprovechare el comun, se le concedan al que los denunciare.

21

Aunque en las Vetas regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes Masas naturales de oro ó plata virgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas pagando los justos derechos. Y tambien declaro que solo se han de tener por Tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas de barras ó texos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra qualquiera manera, de inmemorial tiempo; de suerte que se ignore su dueño.

Asi-

22

Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las Minas de Oro y Plata, sino tambien las de Piedras preciosas; Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema y qualesquiera otros fosiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncio libre de las Minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virréi y al Superintendente Subdelegado de Azogues en México, á fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina ó Minas se han de trabajar

y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el Azogue de ellas en los Reales Almacenes baxo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncio, gobernàndose en todo este importante asunto segun mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

TITULO 7°.

De los Sugetos que pueden, ó nó, descubrir, denunciar y trabajar las Minas.

ARTICULO I°.

A Todos los Vasallos de mis Domi-

nios de España é Indias, de qualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya vàn referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extrangeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estèn naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

2

Tambien prohibo á los Regulares de ambos sexôs el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposicion del Concilio Mexicano, y á la santidad y exercicio de

su caracter; y así, por conseqüencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos legos las Minas, ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro qualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su util salida se considere necesario, y ha de prefixar el Virréi con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este Artículo con perjuicio del laborío de las tales Minas y Haciendas, en que tanto interesa el Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demas.

Tam-

3

Tampoco podrán tener Minas los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, ni otros qualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdiccion.

4

Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros ó Guardaminas, y en general ningun Sirviente ú Operario de los Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar qualesquiera

quiera Minas para sus mismos Amos aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denuncio dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8°. Tít°. 6°. de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5

Ninguno ha de poder denunciar Mina para ótro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder ó Carta orden, como está en costumbre.

6

Tampoco podrá ninguno denunciar Mina para sí solo habiendo tratado compañía antes del denuncio; y ordeno que el Denunciante deba expresar sus Compañeros en el mismo denuncio que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.

TI-

TITULO 8.º

De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas.

ARTICULO I.º

HAbiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la Veta sobre el plán del orizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien quando suele llegar un Minero, des-

despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas freqüentes causas de los litigios y disensiones entre los Mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reynos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva-España, son mui estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordeno y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos se observen estas medidas.

2

Por el hilo, direccion ó rumbó de la Veta, sea de oro, de plata ó de qualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3

Por la que llaman *Quadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4

Siendo la Veta perpendicular al orizonte, (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á entrambos conforme el Minero las quisiere.

5

Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

6

Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la quadra las mismas cien varas.

7

Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de...

	2. palms. y 3. dedos, será la quadr..	112 ½ vars.
	2. p.... y ... 6. d......................	125
	2. p.... y ... 9. d......................	137 ½
retiro	3. p..	150
	3. p.... y ... 3. d......................	162 ½
	3. p.... y ... 6. d......................	175
	3. p.... y ... 9. d......................	187 ½
	4. p..	200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren quatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al Minero doscientas varas por la quadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de las demas.

8

Y supuesto que en el modo prescripto

cripto qualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de quarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta, nunca pueda pasar la quadra de doscientas varas á nivel, y que éstas sean siempre la latitud de los referidos Mantos, ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9

Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya, (lo

que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la quadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

10

En los *Placeres*, *Rebosaderos*, y qualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atencion al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de México para que en su vista resuelva segun lo que advierta

ta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

II

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la Mina, haciendole fixar en sus términos *Estacas* ó Mojones firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de Términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello

la

la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la qual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

12

En las Minas hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13

La inmutabilidad de las *Estacas* prefinida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo

firiendo en orden las Minas mas antiguas á las que lo fueren ménos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el Artículo 13 del Tít°. 6°.

14

Por quanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros

ve-

vecinos, en sumo perjuicio del Público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15

Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el úno por el mérito del

des-

descubrimiento ; y el ótro por ser dueño de la pertenencia : todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella ; se barrene ó comunique, sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas facil y cómodo le fuere ; en cuyo caso, establecida Guarda raya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la obcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo ; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el orden prescripto en el Tít°. 3°., la mala fe del que sacare el expresado metal.

E O Y

16

Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterraneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la quadra, declaro que no por ésto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en pertenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la qual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

17

El Minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en qualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

TITULO 9°.

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas.

ARTICULO I.°

Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y de mas personas que con freqüencia deben entrar y salir en las obras subterraneas de las Minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó nó pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza,

za,

za, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma substancia de la Veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad en sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y freqüencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios y otros macizos que deben dexarse, ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las Minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

2

A ninguno será permitido labrar Minas sin la direccion y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes

y prácticos, que en Nueva-España llaman *Mineros* ó *Guarda-minas*, el qual ha de estar exâminado, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares mui pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Períto titulado ni exâminado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos ú otros puedan exâminarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de Períto, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

3

Para trazar y determinar los *Tiros*, *Contra-minas* ó *Socabones*, y otras obras grandes y dificiles que, si resultan erradas despues de su execucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, nó ha de bastar la direccion de uno ó mas *Mineros* ó *Guarda-minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los expresados Facultativos de Minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exîja su progreso, á fin de que, si advirtiere algun yerro en la execucion, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasione mayores gastos.

4

En las Minas abiertas en Vetas,

cuyos respaldos é interior substancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina; ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó dificil corrupcion en lo subterraneo, labrados y armados como lo pide el Arte; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demas circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman *Ademadores*, y éstos tener Oficiales y Aprendices para que se conserve y propague un tan importante

exer-

exercicio, que deberá ser mui atendido y bien pagado.

5

A fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterranea, nó se admitirán ningunos que no estén exâminados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquel Lugar, ó de otra parte.

6

Si algun Minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su Veta, pretendiere substituir en lugar de los Pilares, Puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los

Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobacion del Facultativo titulado de èl.

7

Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los Pilares, Puentes y Macizos necesarios de las Minas, baxo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Títº. 3º. de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guardaminas que lo permitiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del exercicio de la Minería.

Or-

8

Ordeno, y mando que las Minas se conserven limpias, y desahogadas; y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque yá no tengan mas mineral que el de los Pilares ó Intermedios, no se ocupen con los atierres y repetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9

En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, cómo y quántas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y baxar con comodidad

didad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó mui usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ella.

10

Para evitar la contravencion de todos ó qualesquiera de los Artículos comprehendidos en este Título, es mi soberana voluntad, que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las Minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos prefinidos por los mencionados Artículos, ú á otros qualesquiera

quiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así executado. Y si faltaren á éllo, ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3º. de estas Ordenanzas.

II

Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *Socabones*, *Cruceros* ú otros qualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dexar entre únas

y ótras tan débiles macizos, que la misma agua os venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con Máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del Facultativo de Minas se pueda practicar el barreno, sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

12

Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir Operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el Arte.

13

Como las Minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia, porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas

nas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: Por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos Dueños de Minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que qualquiera que en quatro meses continuos dexare de trabajar una Mina con quatro Operarios rayados, y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente util, y conducente, por el mismo hecho, pierda el derecho que tenía á la Mina, y sea del que la denunciare justificando su desercion segun y como se dispone en el Títº. 6º.

14

Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del Artículo antecedente se ha dexado ilusoria por muchos Dueños de Minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada quadrimestre, manteniéndolos de este modo muchos años entretenidas; mando asimismo que qualquiera que dexare de trabajar su Mina en la forma prevenida por dicho Artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun quando los expresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se le adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la de que se trató en el Artículo antecedente, hayan ocurrido los jus-

justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo Lugar de las Minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

15

Considerando que muchos Mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus Minas gastando cresidos caudales en *Tiros*, *Socabones* y otras obras mui costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados Mineros tuvieren desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescriptas, no las pierdan por el mismo hecho como los demas; pero sus Minas han de ser, sin embargo, denunciables ante los respec-

tivos nuevos Juzgados de Minería para que, oidas las Partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16

Por quanto muchos Mineros abandonan sus Minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborío, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concedidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sugetos que quizá querrían tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas facil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mi-

na, ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fixando Carteles en las puertas de las Iglesias y demas parages acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17

Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18

Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputa-

cion

cion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, y individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los quales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO 10.º

De las Minas de Desagüe.

ARTICULO I.º

Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suelen manar perennemente, y con tanta abundancia

que

que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2

Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merez-

can

can y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3

Si con el tal *Socabon* se pudieren habilitar muchas Minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguírlas; y si esto no pudiere por entónces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del dis-

distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4

Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncio en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas Minas, los quales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes.

5

Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facul-

sultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su execucion como está mandado.

6

Que la Contramina se ha de llevar, en quanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ella.

7

Que se han de labrar las correspondientes Lumbreras, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siémpre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

Que

8

Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado.

9

Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia agena.

10

Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en quanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, baxo la pena de perderlas como está dispuesto.

11

Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad

tad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que éste se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ámbos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de qualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la obcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el Título 3°.

To-

12

Todo lo dispuesto desde el Artículo 5°. inclusive de este Título respecto de los Aventureros se ha de entender tambien, en quanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, yá sea labrándose entre todos ó únos sin ótros, ó yá acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en qualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13

Los Dueños de Minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminar-

se

se por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para extraher por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Mina; el qual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14

Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dexarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace

mu-

mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados á llevar siémpre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas baxos, de forma que les quede bastante mácizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caxa para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

15

Si algun Dueño de Minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina, ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de quatro meses, se le adjudique al Denunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16

Si el Dueño de alguna Mina cuyas labores estén mas baxas que las de

sus vecinos, yá sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquéllos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de únas á ótras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas baxas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasados por Perítos, averiguando éstos préviamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

17

Á todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo costruir

y

y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia Veta; y mando que por el Virréi, á proposicion del Real Tribunal General de México, se les dispensen todos los privilegios, exênciones y auxîlios que fueren de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquéllos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TITULO II.°

De las Minas de Compañía.

ARTICULO I.°

POr quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías particulares y generales por todos los términos con-

convenientes, concediendo mi Virréi á los que las formaren todas las gracias, auxîlios y exênciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interes del Público y de mi Real Erario.

2

Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar quatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

El

3

El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una Mina en veinte y quatro partes iguales, que llaman *Barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

4

Por consiguiente ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A, ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los cos-

tos

tos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5

Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar, se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

Los

6

Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, sólo tendrán un voto, y el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siémpre por uno menos de la mitad.

7

En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por qualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al qual encargo que atienda siémpre á lo mas justo, y al comun

mun

mun interes de todos los Compañeros.

8

Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entónces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los ótros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dexó de contribuir; y si lo hiciere en quatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dexado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los quatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo

que debiere como causado en el tiempo que dexó de contribuir.

9

Si estando la Mina en frutos, alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10

Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro qualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse

el

el úno al ótro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á qualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11

No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12

Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Perítos segun el estado que entónces tenga, y despues produgere grandes riquezas, declaro que no por ello se

ha de poder recindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormisima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TITULO 12.º

De los Operarios de Minas, y de Haciendas ó Ingenios de beneficio.

ARTICULO I.º

POrque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de

Mi-

Minas, sino que ésta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, baxo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2

Los Operarios de Minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con lineas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva-España.

3

Las Memorias de los Jornales se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta y de buena lei si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. Y prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4

Al tiempo de pagarles sus Rayas no se les ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la Justicia, á excepcion de aquellas que hu-

hubieren contraido con el Dueño de la Mina á pagar con su trabajo; y, aun para éstas, sólo se les ha de poder retener y quitar la quarta parte de lo que importaren sus rayas.

5

Prohibo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas, Cornadillos de Cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y, verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

6

Donde se pagaren los Operarios á racion semanaria y salario mensual, se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile y lo demas que fuere costumbre, con pesas y medidas exâctas y señaladas:

das: sobre lo qual se tendrá mui particular cuidado en las Visitas.

7

Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el Artículo anterior, ha de tener en su poder un Papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y lineas, y sus mitades; de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8

Los *Tequios* ó *Tareas* de los Operarios se han de asignar por el Capitan

de

de Barras con atencion á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *Tequios*, en la buena paga de los Destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer qualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el Titulo 3º. de estas Ordenanzas.

9

Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo

de

de las Tandas, deben regresarse á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles ótros, como se halla prevenido por las Leyes; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de México: bien que en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugeres ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon con Certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

10

Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *Partido*, sin él, ó á *Salario y Partido*. Supuesta esta reciproca libertad, quando no se trabaje en la Mi-

na á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1º. de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el Dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de élla. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, cómo en el de qualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que únos y

 ótros

otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si éstos discordaren, decidirá el Substituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en quanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Substituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

II

El metal de los *Tequios* y *Par-*

tidos

tidos se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpo que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán úno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren.

12

El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, exâminando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Titulo 3º. de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13

Los Ociosos ó Vagamundos de qualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro exercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprehendidos para tal destino ningun Español, ni Mestizo de Español, respecto de estar éstos reputados por tales Españoles, hallarse únos y ótros exêntos por las Leyes, y que, aun quando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras pe-

penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

14

En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion; pero en quanto á las desiertas y abandonadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á éstas en la posesion en que se hallaren, y aquéllas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estúviere

viere de nuevo ocupado; observándose lo mismo en lo respectivo á las Quadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las únas ni pára las ótras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del quatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva-España. Y á fin de que se templen las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en execucion y cumplimiento de la lei 1ª. tít°. 15 del lib. 6°., y de la 4ª. del propio tít°. lib. 7°., se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados por el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborio de las Minas con tal que los

quie-

quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó nó, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15

Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir facilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciable, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

Los

16

Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste no tenga en que ocuparlos.

17

Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitandose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales ha-

gan que los Operarios vagos, y nó aquadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en únas y en ótras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad; que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dexó ó de su Administrador, pena de que así el tal Dueño de Mina que le admita, como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan; cuya observancia se zelará mui estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18

Los Operarios de Minas que por haber contraído deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la priméra, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda segun y como queda prescripto por el Artículo 4º. de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19

Los Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de Piedras metalicas, Herramienta, Pólvora ó Azogue, deberán ser castigados regulandose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, ca-

so de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios segun el daño que originen, y la malicia con que procedan; arreglandose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo y declaro por el Título 10. de estas Ordenanzas.

20

A los Operarios que por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Carceles mucho tiempo consumiéndose, y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo,

bajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21

Si algun Barretero, ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dexando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TI-

TITULO 13.º

Del surtimiento de Aguas y Proviciones de las Minerias.

ARTICULO I.º

MEreciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide mui particularmente de su conducion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2

Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas, y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones,

se echen las aguas á Arroyos ó Aqüeductos que las lleven á la Poblacion ; y mando que se hayan de pasar por canales , ó se extravíen de otra manera.

3

Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Exidos, y Aguages para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de éstas ó de aquéllos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos , se les retire de ellos , pagandoles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas

par-

partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en sólo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y nó en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

4

Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Exidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exêncion de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los

de-

démas Arrieros y Pasageros ; pero donde esté en practica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en Lugares comunes ó de particulares, y haya, ó no, costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta exêncion, se cuidará mui particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

5

A fin de contener la exôrbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza, y de que

sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos; y cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3°. de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y qualesquiera pactos fraudulentos, iniquos ó paliados que se adviertan.

6

Ha de ser libre á todas y qualquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y qualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros &c^{a}., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos viveres y efectos de todas las Ciuda-

 des,

des, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas; antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7

Sin perjuicio de la Jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el Artículo 35 del Título 3º. de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con freqüencia las Fuentes

tes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Maquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en éllos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas baxas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8

Asimismo debebrán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Rios y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que

se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, yá por su continua corriente dexando Islas y Bancos que los obligan á extraviarse, yá principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de éllas, observando únas y ótros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande executar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y

Pe-

Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demas interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos, ó nó siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos para que, en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Título 3º. de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó nó, á costos públicos.

9

Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demas de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren quanto sea posible, pues por lo regular en todos los parages próximos á los Reales de Minas son quebrados, dificiles y peligrosos, principalmente en

tiem-

tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, yá sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasageros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la Justicia Real á lo dispuesto en el citado Artículo 36 del Título 3°.

10

Para la composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de Mina á Mina, y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el Artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó

Ha-

Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las freqüentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traquéo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

II

En los Rios, Arroyos ó Torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales de Minas se deberán construir buenos Puentes de mampostería, ó á lo menos de madera sobre Pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas facil en esta clase de Rios porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y preci-

pi-

pitados, que anchos y caudalosos; y para la calificacion de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quién deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los yá citados Artículos 35 y 36 del Titulo 3°. de estas Ordenanzas.

12

Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Maquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares, con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan extraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parages.

13

Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virréi, y autorizado con mi Soberana aprobacion.

14

A los Leñadores y Carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Arboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parages en donde en otro tiem-

po las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborío de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto, se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instruccion y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse baxo las penas que por ellas se establezcan, y precedida la formal calificacion y autoridad que se dispone por el Artículo antecedente.

15

Los Pozos de agua salada y Venas de salgema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos,

sin que por ningun Juez ni Particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncios al Superior Gobierno á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda, y se atienda y beneficie á los Mineros, y mas principalmente al Descubridor y Denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los Indios de las Salinas que les concede la lei, ni su uso para lo que les están permitidas.

16

El Juez y Diputados de cada Real de Minas zelarán con particular cuidado, que en los precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros, Sebo, Xarcia, Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Cebada,

bada, Paja y demas efectos de indispensable necesidad en el exercicio de la Minería, no procedan los Vendedores con exceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez Real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el Vendedor dexe de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exôrbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los Mineros que no se hallasen en bonanza.

17

Se establecerá desde luego el menudéo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de Noviembre de

1773 y 5 de Octubre de 1774.

18

El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería debiendo además ser comprehendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19

Ningun Comerciante ó Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos

tos y qualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender, sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprandolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los Vendedores el que los puedan llevar á éllas voluntariamente sin embarazo.

TITULO 14.°

De los Maquileros y Compradores de los metales.

ARTICULO I.°

ATendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícito y

libre á qualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su exercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefine en los once Artículos siguientes.

2

Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se exprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

Si

8

Si algun Minero se quexare de que en poder de algun Comprador de metal le hay hurtado de su Mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, ademas de devolver al Minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declaro en el Artículo 29 del Titulo 30. de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4

Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogues en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni Texos de plomo, ni Plomillos, baxo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5

Para que los Dueños de las Haciendas que beneficien metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de

de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasandolo con atencion al precio que por entónces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demas que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el qual harán que se fixe y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se beneficien metales agenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6

Los expresados Maquileros por ningun título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los

me-

metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7

En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon, Leña y demas ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán exceder los Maquileros en su ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8

Las Boletas que se acostumbran dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y pro-

productos, no se han de formar sólo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro &c^a., las quales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse, ó contravenir á alguno de los Artículos antecedentes, se procederá executivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triplo.

9

Ningun Maquilero podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague

que los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y nó á precio de avíos ni con premio alguno; practicandose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

10

Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquileros quando no puede cubrir los costos del be-

beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera lei, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, quando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxîto del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales, del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Perítos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

II

Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda

impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asista é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guias, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exâctitud.

12

Los fletes que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13

Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas, ó de qualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3º. de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siémpre á la qualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho baxo la forma y términos prescriptos en el ciado Título 3º.: entendiéndose que si en alguno de los casos comprehendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposicion de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicacion conforme á lo prevenido en el Artículo 32 Título 3º..

TITULO 15.°

De los Aviadores de Minas y de los Mercaderes de Plata.

ARTICULO I.°

LOs Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les dexe ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dandoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dexandoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesandose el Aviador en parte de la Mina, haciéndo-

se para siémpre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por iniquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los únos y los ótros, ocasionandose de ésto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las Minas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningun Minero celebre pacto de avíos de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó nó, ante Escribanò, ó Testigos, baxo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2

Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la freqüencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las Minas creciere ó menguare considerablemente, pueda qualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá

obrar

obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3

Si el Minero asegurare los Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4

Los Aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se compra-

sen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5

Los riesgos y accidentes del camino en la conducion de los Avíos, y los fletes y alcavalas que se pagaren, han de ser de cuenta del Minero si el pacto fuere á premio de platas, pero si fuere de compañía han de ser de cuenta de ámbos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6

Si se consumiere el caudal de Avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los ten-

tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzando por el último ó menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia, avisando préviamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso de-

be ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este Artículo.

7

Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avíos quando éstos sean á premios de plata, el Aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborío de su Mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8

Aunque el Minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene lei de oro cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los texos de oro de baxa lei, y lo advirtiere el Aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonarsela al Minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

9

Quando se pacten los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se

han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10

Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de Minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se extravíen y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis Reales derechos: declarando, como declaro, que

en los Reales de Minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Caxas Reales ó Caxas-Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derechura á la Caxa del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la practica de todo éllo las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dis-

dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos.

11

Todos los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener Balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en Romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener Pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legítimamente hayan recibido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con freqüencia los respectivos Diputados de la Minería, (sin perjuicio de la Visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público) y zelar que el peso se haga siempre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia,

cia, por la Justicia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas, á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la Diputacion del distrito.

12

Todos los Mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algun Operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

13

Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y nó á la llama, y de manera que no llegue

á fundirse si no fuere en crisoles ; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para exâminarlas por dentro ; pero con tal que ésto , ó el picar los Texos de plata de fundicion , se haga sobre el Mostrador , ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos , tierras y desperdicios de su plata.

14

1. Todo Aviador podrá poner en qualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare aunque no se haya así expresado en el Instrumento de avíos ; pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon , y de tener en su poder los reales y efectos , sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el Minero , y sólo sí podrá diferir su execucion mientras dé cuenta á los Diputa-

dos

dos pidiendo Peritos, y ésto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15

En atencion á que el corriente laborío de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el Aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dexare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el Minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entónces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar executivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nue-

vo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente quando la Mina empiece á devengarlos.

16

Los que con pretexto de tomar Avíos para Minas usurpen y extravíen, ó de qualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y qualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, qualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3°.

Los

17

Los Cateadores, Buscones ú Operarios, y qualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la qual soliciten avíos siendo éllo falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sugetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3º. de estas Ordenanzas.

TITULO 16.°

Del Fondo y Banco de Avíos de Minas.

ARTICULO I.°

ATendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1°. de Julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxîlios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo

mo que el destino mas conforme á mis beneficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avio de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para éllo, cuyo auxîlio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su exercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi Real Casa de Moneda de México y en qualesquiera otras que en el Reino de Nueva-España se establecieren, ó que se remitieren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siempre han de ser ensayadas y

quin-

quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó diminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

2

La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal General de México que lo representa.

Se-

3

Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar é invertir precisamente en avíos y gastos del laborío de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva-España, estableciendo un Banco de platas segun las reglas que se prefinen en los Artículos siguientes.

4

Para la administracion y despacho

del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avíos de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General de ellas, y nombrarle éste por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5

Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fixo, ó uno y otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6

La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arcas de quatro llaves que estarán en poder de quatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal, pero los efectos y mercaderías de los Avíos de Minas, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquéllos y éste á lo que se les confía.

7

El Real Tribunal General de Minas hará formar anualmente en la Factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y cor-

te y tantéo de Caxa, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y á demas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspeccion que conviene en semejantes casos.

8

El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9

Para el despacho de la Factoría ha de haber los Oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombra-

bramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

10

El Factor recibirá las platas que remitieren los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de México, pagando préviamente en aquellas Caxas matrices los derechos metalicos de las que no los hubieren satisfecho en las Foraneas; pero con la calidad de que antes de su envío á México han de hacer los dichos Mineros constar en las Caxas Reales, ó Caxas-Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre transporte, con obli-

gacion de volver á las propias Caxas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el correspondido de Azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos: cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de México de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

II

El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y qualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los quales, y los correspondientes legítimos Recibos, deberá justificar en esta

parte

parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Ordenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8º. de este Titulo, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del Artículo 6º.

12

Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de Minas segun su inteligencia, y conforme á las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

Los

13

Los efectos que se entregaren á los Mineros en cuenta de avíos, y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de México en México, y al corriente de los Reales de Minas en éllos si el Banco tuviese allí Almacenes, ó fuere de su cuenta la conducion.

14

Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avíos de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó qualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dixeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para

ra

ra su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su Archivo todos estos documentos.

15

Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma

ma necesidad y utilidad en el laborío de las Minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16

Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pactos y estipulaciones con que se hubieren de ministrar los avíos, y, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos conforme á su contenido.

17

En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la Hacienda, y, en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avíos.

Los

18

Los Interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico perteneciente al laborío de ella, ni á las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni executar sin consulta del Real Tribunal.

19

Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuen-

cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y éste cuidará ademas de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20.

A los Interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, y, quando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, yá sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que corres-

ponda segun lo declarado en el Titulo 3º. de estas Ordenanzas.

21

Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en quanto fuere posible.

TITULO 17.º

De los Peritos en el laborío de las Minas y en el beneficio de los Metales.

ARTICULO I.º

PAra que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas; es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sugetos que empleen juzgando inteligentes á los que sólo tienen

una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso transcurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y dificil la calificacion de sus errores voluntarios y maliciosos, lo qual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fe pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos Sugetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y en la Arquitectura subterranea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpintería, Herrería y Albañilería en la parte que se usa de

ellas

ellas en el exêrcicio de las Minas, los quales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*: y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogía*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metalurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y únos y ótros han de ser exâminados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrometan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos ó Maestros de Obras, ó haber sido Administra

tradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

2

Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas así subterraneas como superficiales, los quales deberán estar siempre exâctos, correctos y arreglados; de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo qual serán vistos y reconocidos al tiempo que se exâminaren y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3

Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler

y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demas que fuere necesario no solo para los ensayes pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4

Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán exâminar á su tiempo, y dar Certificacion de exâmen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterraneas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas. Y prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni exercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida Certificacion de examen,

baxo la pena por la primera vez de tres meses de cárcel, y por la segunda de destierro del Lugar: cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5

Los *Peritos Beneficiadores* de cada Real de Minas exâminarán y darán Carta de aprobacion á los que se aplicaren y destinaren á Azogueros, Fundidores y Afinadores, sin cuyo preciso requisito, y baxo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes exercicios acomodandose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exâmenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exîgir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6

Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido exâminado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de exâminarse de nuevo; pero será obligado á presentar su Carta de exâmen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7

Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que exercerán sus respectivos Oficios

siémpre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, yá sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez según y como va dicho, han de estar siémpre obligados á cumplirlo.

8

Á los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados quando hubieren sido nombrados por los Jueces, y quando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo Perito por

la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el úno ni el ótro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos quando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9

Los Peritos Facultavios de Minas y los Beneficiadores asistirán á las Visitas de Minas y Haciendas, y cumplirán y observarán quanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y exercicio para que fueren llamados por los Jueces y la Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren y tasasen por Arancel, los quales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General para que,

exâminados en él, se consulten al Virréi á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique y resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica.

10

En el ínterin que el Seminario de educacion y enseñanza de los Jóvenes destinados á la Metalurgia, Mineralogia, y demas necesario para dirigir con acierto las operaciones de las Minas, y de cuyo establecimiento se tratará en el Título siguiente, provee de sugetos suficientemente instruidos, quales se suponen en este Título y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen en las operaciones de medir Minas, trazar Tiros y Socabones, y demas obras graves conducentes á su la-

laborío, yá sea que tengan el título de Agrimensores y Medidores de Minas, ó yá que sin él hayan sido bien recibidos en las Minerías por su práctica, habilidad y estudio particular, han de ser obligados á ocurrir al Real Tribunal General, y presentarse á exâmen, para que se les libre el Título correspondiente sin exîgirles derechos algunos, como se ha prevenido en el Artículo 5º. de este Título, y á exhibir los Instrumentos de que usaren á fin de que sean vistos y reconocidos, baxo le pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

Los

II

Los Sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de éstos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siémpre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en éllos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues únos y ótros

han

han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO 18°.

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

ARTICULO I.°

Para que nunca falten Sugetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborío de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas Naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conser-

varse de una manera mas exâcta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio y Escuelas que para los expresados fines se me propusieron por los Diputados Generales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes Artículos.

2

Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco Niños Españoles, ó Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siempre preferidos los descendientes ó parientes próxîmos de Mineros, principalmente

aquellos cuyos Padres estuvieren avecindados en los Reales de Minas.

3

Concedo libre entrada á las Escuelas, y la instruccion gratuita, á todos los Niños cuyos Padres ó Tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones, y mando tambien que se admitan á vivir en el Colegio á pupilage todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento prefinidas, pagaren su manutencion.

4

En dicho Colegio se han de poner los necesarios Profesores seculares, y bien dotados, para que enseñen las Ciencias, Matemáticas, y Fisica experimental conducentes al acierto y bue-

na direccion de todas las operaciones de la Minería.

5

Asimismo ha de haber Maestros de las Artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metales, piedras y demas materias de que se forman las Oficinas, Máquinas é Instrumentos que se usan en el laborío de las Minas y beneficio de sus metales, y tambien un Maestro de dibuxo y delineacion.

6

El mencionado Colegio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos Sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellan Rector, y otro Vice-Rector, para que cuiden de la educacion

de

de los Niños en la vida christiana y politica, de que estudien y aprovechen el tiempo debidamente, y les digan Misa todos los dias del año.

7

La inmediata direccion y govierno de dicho Real Seminario ha de ser â cargo del Director General de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sugetos que deban emplearse para Maestros profesores, y para todos los demas destinos, y los Niños que se hayan de admitir para Colegiales de ereccion ó Pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oir el dictamen de los Maestros respectivos del propio Colegio, las Facultades que deban enseñarse, y el método que para ello haya de seguirse, á efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo

mas conveniente: siendo además á cargo del mismo Director el zelar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el Reglamento particular para el régimen por menor de dicho Colegio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virréi á fin de que, instruido el asunto segun corresponda á su naturaleza, me dé cuenta para mi Soberana aprobacion, la qual verificada se observará y cumplirá el enunciado Reglamento con la debida puntualidad y exâctitud.

8

Los costos de la ereccion, conservacion y fomento de dicho Real Seminario se sacarán del Fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el Artículo 3°. del Título 16.

El

9

El expresado Seminario ha de estar baxo mi Real proteccion, é inmediatamente sujeto y dependiente del Real Tribunal General de Minería en todas sus causas y negocios.

10

Para elegir y nombrar los Maestros profesores de las Ciencias que se deben enseñar en las Escuelas del Colegio se pondrán Edictos convocatorios con término y emplazamiento señalado, y á los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos Problemas de la respectiva facultad, los quales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que antes que se les repartan y entreguen los tales Problemas deberá el Director presentar al

Real

Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los quales no se podrán abrir sino quando cada Opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre únas y ótras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el Opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director extemporaneamente, y en presencia del Real Tribunal y de su Escribano, que dará fe del Acto; y lo sentará en su respectivo Registro.

II

Concluidos los expresados Actos públicos propondrá el Director tres de los Opositores para cada profesion, de los quales elegirá uno el Real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos será preferido entre los electos el que hu-

hubiese sido propuesto en mejor lugar.

12

Los mencionados Profesores Maestros del Colegio, ademas de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una Memoria ó Disertacion sobre algun asunto útil y conducente á la Minería y perteneciente á las facultades aplicables á este exercicio, las quales Memorias se han de leer al Real Tribunal, y conservarse en su Archivo con cuidado para darlas impresas al público quando pareciere conveniente.

13

Los Colegiales y Estudiantes del Seminario han de tener cada año Actos públicos á presencia del Real Tribunal de

Minería para que, manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados y distinguidos á proporcion del que acreditaren.

14

Los enunciados Jóvenes quando hayan concluido sus estudios deberán ir á los Reales de Minas â asistir tres años, y practicar las operaciones con el Perito Facultativo de Minas, ó con el Perito Beneficiador del distrito á que fueren destinados, para que, tomando Certificacion firmada de éllos y de los Diputados territoriales, se les exâmine en el Real Tribunal así de teórica como de práctica, y, siendo aprobados, se les despachará su Título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; y se les destinará para Peritos Facultativos ó Peritos Beneficiadores de los Reales de Minas, Interventores de las que aviare

re

re el Banco, y otros destinos convenientes.

15

Para facilitar mas sólidamente la instruccion y enseñanza de los importantes objetos de dicho Colegio con verdadera utilidad de la Minería, ordeno y mando que los Dueños ó Aviadores de Mìnas que llevaren sus platas á México estén obligados á entregar en el mismo Colegio metálico unas muestras de sus minerales en la porcion que baste para que allí se exâmine su calidad y circunstancias, y el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, á fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos á que conspiran estas disposiciones.

16

En atencion á que la Industria hace útiles á la vida humana las producciones medianas, y aun las mui comunes de la naturaleza, y á que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero y mando que se excite, fomente y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la Industria aplicable á la Minería, y que tan recomendable lugar merece en élla, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efecto de las Máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su exercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil y perfecto en su género se conserve en toda su integridad, sin que insensible-

men-

mente pierda ó desmerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que, comparado con las mejores y mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente á su mayor perfeccion y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas á la ignorancia y al capricho, estorben los progresos de la Industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

17

Todos los que inventaren ó discurrieren qualesquiera especie de Máquinas, Ingenios ó Arbitrios, Operaciones ó Métodos conducentes á adelantar la industria de la Minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oidos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las experiencias de sus inventos

como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, y tambien la costruccion de las Máquinas siempre que, presentadas en Proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el Director General de Minería y los Maestros del Colegio. Pero las idéas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus Autores fácilmente se prometen ventajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales Autores insten y repliquen nuevamente, no serán oidos sino en el caso de que hagan los experimentos á su costa, y se califique por éllos la utilidad de sus invenciones: quedando de todo ello, y en qualquiera caso, el documento competente en el Archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

18

Los Inventos útiles y aprobados que despues de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilegio exclusivo durante la vida de su Autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento, y sin contribuirle con una moderada parte del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

19

El que por su propio estudio, instruccion y noticias, ó por haber viajado en otras regiones, presentare alguna Máquina, Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la experiencia en el modo prefinido por el Artí-

tículo 17 de este Título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siémpre será igual yá resulte de la invencion absolutamente nueva, ó yá de la transportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el parage donde se establezca.

TITULO 19.º

De los Privilegios de los Mineros.

ARTICULO I.º

AUnque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva-España, han de disminuir en gran manera el pe-

ligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxîlios mas accesibles las riquezas de las Minas, y ménos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siémpre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en la América Española, y por ésto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservacion y aumento de mi Erario, y el giro y movimiento del Comercio de estos y aquellos Dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo á los Sugetos que en la Nueva España se dedican al laborío de sus Minas todas

las

las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2

Además declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y exercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3

Los Dueños de Minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demas Sirvientes de Minas y Haciendas,

das, con tal que qualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelería en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion en su Amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Cárcel.

4

Si á los Dueños de Minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al Acree-

dor de peor ó mas dura condicion de la que tenía ántes del seqüestro.

5

Si se trabare execucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siémpre un Caballo enfrenado y ensillado; una Mula de carga, las Armas, la Cama, y la Ropa de su uso y el de sus Mugeres é Hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciósas, adórnos, joyas y alhajas de valor.

6

El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virréi de los Sugetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan déxado por haber consumido en ella sus

caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieren mas idóneos para que mi Real piedad los pueda atender, segun fuere de mi Soberano agrado, en los Juzgados de los Reales y Asientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por Sugetos prácticos é inteligentes, como apetecen las Leyes.

7

Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exîgen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virrêi del mérito de sus Padres, para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos

ticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8

Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su exercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y qualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á élla.

9

En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse

se en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas, no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en los Exidos y Aguages como qualquiera otro vecino si los tales Montes, Bosques, Rios, Exidos y Aguages fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó

Ha-

Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

10

Siendo tan notoria como perjudicial la inmoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desórden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en ótros que no los inviertan en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de éllas aconsejen, y en caso nesesario amonesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y quando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Mine-

ria

ría para que, bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provéa acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero pródigo.

11

A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de envite y azar, y aun los permitidos quando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo mui estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas, ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interes excesivo á lo que se regula por un honesto desaho-

go,

go, y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses; y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo mui estrechamente â los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprehendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

12

El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siémpre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte quanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y executar con la mayor puntualidad y exâctitud, sin que puedan, ni ménos el Real Tribunal General, contravenirlas, ni permitir que contra su

tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprehendidos en ellas, ni prevenidos en las Reales Ordenes que Yo tuviese á bien expedir sobre esta materia, se arreglen uno y otros Juzgados para su decision á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis Dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en qualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal General al Virréi para que instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi Soberana declaracion

13

Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva-España, á su Virréi, Capitanes ó Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen presisamente á éllas, executándolas y observándolas con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en éllas por Lei y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario,

pues

pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando mui estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprehendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxîlien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula,

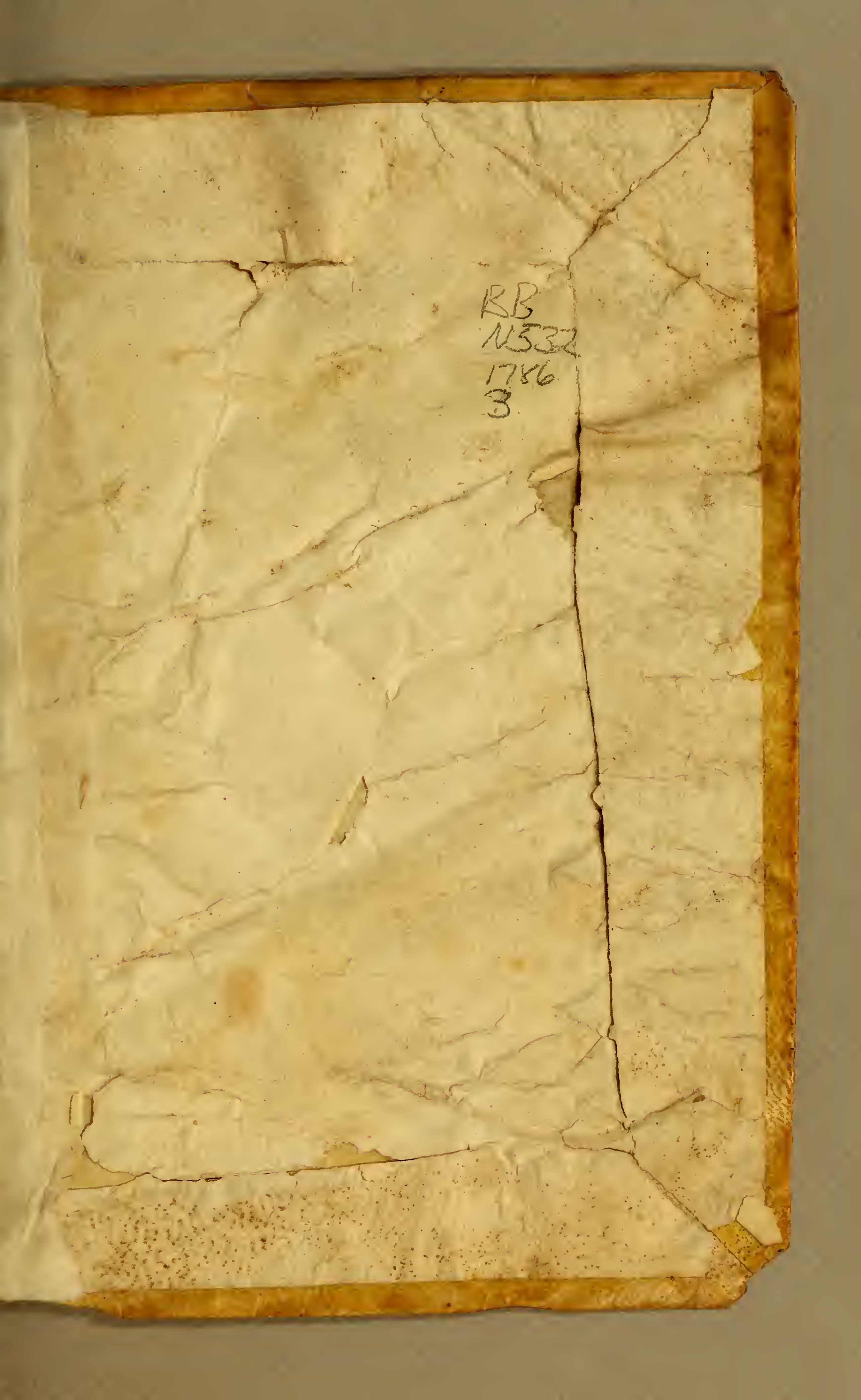
fir-

firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de setecientos ochenta y tres. = YO EL REI. = Josef de Galvez.

Es copia de la original.

Josef de Galvez.

.5632.


BB
N532
1786
3

